Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

N° 179
AÑO LIV
ENERO — JUNIO
1986

ISSN 0303-9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ORIGEN DE ALGUNOS PRINCIPIOS BASICOS DE LA INSTITUCIONALIDAD POLITICA ESTABLECIDA POR LA CONSTITUCION DE 1980

MARIO CERDA MEDINA
Profesor de Derecho Constitucional
Universidad de Concepción

El Capítulo I de la Constitución chilena de 1980 fue destinado a establecer las bases de las instituciones políticas de la República de Chile, o en otros términos, los fundamentos o cimientos de ellas. En una visión de conjunto de esas bases parece posible divisar el concurso de muchas doctrinas, cuyo origen a veces resulta difícil de precisar exactamente dada la influencia recíproca de las ideas desde la antigüedad clásica hasta nuestros días, largo período en que se han ensayado variadísimas respuestas para la solución de los problemas políticos de la convivencia y de la colaboración humana. Por ello, la identificación del origen de los principios que informan el texto de la Constitución Política chilena de 1980, resulta una tarea bastante ardua y cuyos resultados no satisfacen sino parcialmente al autor de estas líneas y, naturalmente, no satisfarán a muchos de los contados lectores.

Con todo, para aportar con un grano de arena a la construcción del edificio conceptual y doctrinario de la referida Constitución, que está casi toda por efectuarse, diremos anticipadamente que en la Constitución de 1980 confluyen en diversa medida principios propios del llamado constitucionalismo clásico, del cristianismo social y del positivismo jurídicos, muchos de los cuales habían encontrado expresión en las antiguas constituciones chilenas, en sus textos originales o en sus reformas. La Constitución de 1980 no parece contener muchas novedades, aparte de normas circunstanciales cuya explicación se encuentra en el acontecer inmediato a su promulgación, que trajo aparejado el desarrollo de actividades o conductas que suponen peligro para la estabilidad y seguridad de la sociedad y del Estado en ámbito nacional e internacional.

Procuraremos referirnos a unas y a otras, pero advirtiendo que no siempre es posible establecer límites entre unas y otras influencias.

1.— CONFIRMACION DEL CONSTITUCIONALISMO CLASICO

Como se ha dicho, la Constitución de 1980 contiene algunos enunciados que confirman los principios del constitucionalismo clásico, a saber:

a) *Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.* Para nuestra Constitución la libertad y la igualdad en dignidad y derechos son valores fundamentales a cuyo servicio debe funcionar todo el aparato estatal y cuya reafirmación se encuentra en el Capítulo III, bajo el rubro "De los derechos y deberes constitucionales". Esta enunciación tiene mucha importancia a nuestro juicio, tanto desde el punto de vista político

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuanto desde el jurídico. Desde el punto de vista político significa que nuestra organización estatal toma posición entre los Estados liberales, es decir, entre aquellos que aprecian la libertad de los individuos como un postulado esencial, que no admite otras limitaciones que no sean las destinadas a preservar la misma libertad a los demás individuos. La igualdad, enseguida, constituye el presupuesto sin el cual no parece posible el ejercicio de la libertad. Una sociedad inigualitaria, una sociedad dividida entre señores o amos, por una parte, y siervos o esclavos, por la otra, no es ni puede ser una sociedad libre, idea que se confirma con lo dispuesto en el artículo 19 número 2 de la misma Constitución, al establecer como derecho "asegurado": "La igualdad ante la ley" y, luego al expresar que "en Chile no hay personas ni grupos privilegiados" y que "en Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre", lo que se refuerza con lo expresado en el último inciso de este número: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Cabe observar que el principio libertario e igualitario se refiere al hecho de que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin postular, por ejemplo, una igualdad de hecho en materia económica o social. Y en virtud de esta afirmación, se puede concluir que la libertad y la igualdad, postuladas como básicas de nuestra institucionalidad, son meramente formales, como se suele afirmar en doctrina, pero en ningún caso materiales o de hecho, lo que no obsta a la aspiración de acercarse a una igualdad compatible con la dignidad humana.

Dicho en otros términos -quizás más comprensibles-, la Constitución establece al parecer que al nacer los hombres son libres e iguales naturalmente en dignidad y derechos, esto es, que al comienzo de sus vidas los hombres parten del mismo lugar para el logro de su desarrollo integral, pero no dice que en el curso de su existencia los hombres ocuparán las mismas situaciones de hecho, pues ello dependerá de circunstancias difíciles de ponderar, como la habilidad, la constancia, el esfuerzo, la pertenencia a un grupo social y tantas otras que conspiran contra la libertad y la igualdad.

La Constitución postula que los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Ahora bien, la dignidad significa la afirmación de que los hombres constituyen un fin por sí mismos que todos están obligados a respetar: autoridades, corporaciones, personas individuales y jurídicas, y cuyo corolario consiste en que el hombre no debe ser mirado como un instrumento, una herramienta, un utensilio al servicio de otro u otros hombres, de una raza, de un Estado o de otra cualquiera entidad transpersonal. El hombre, por el solo hecho de nacer, esto es, por naturaleza, constituye un valor respetable por sí mismo y no una cosa o mercancía, susceptible de enajenación, en beneficio de terceros.

Advirtamos que la declaración que examinamos tiene precedentes históricos. En efecto, la igualdad de los hombres es un postulado cristiano. Los hombres son iguales porque son hijos de Dios. Se trata, es cierto, de un postulado teológico y moral, pero que ha tenido y tiene indudable influencia desde los puntos de vista social, político y jurídico, pues pertenece al acervo positivo de nuestra civilización.

En la Declaración de Independencia de los Estados Unidos del 4 de julio de 1776, puede leerse: "Tenemos como evidentes por sí mismas las

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

verdades siguientes: Todos los hombres son creados iguales; ellos están dotados de algunos derechos inalienables; entre estos derechos se encuentran la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad".

En la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo primero, se expresa: "Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden ser fundadas sino sobre la utilidad social". Y en el artículo segundo: "El objeto de toda asociación política es la conservación de todos los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Esos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión".

El artículo primero del Proyecto de Constitución francesa (de 1793), llamada Girondina, indica: "Los derechos naturales civiles y políticos de los hombres son la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad, la garantía social y la resistencia a la opresión". Y en el artículo séptimo: "La igualdad consiste en que cada uno pueda gozar de los mismos derechos".

La Constitución francesa de 24 de junio de 1793, en su artículo primero, nos dice: "El objeto de la sociedad es el bienestar común. El gobierno es instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles". El artículo segundo indica que "esos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad". El artículo tercero agrega que "todos los hombres son iguales por la naturaleza y ante la ley".

Podemos concluir, pues, que todo el constitucionalismo del siglo XIX pone especial énfasis en el reconocimiento de la libertad y la igualdad, de manera que no equivocamos al afirmar que el artículo primero de nuestra Constitución tiene precedentes históricos de larguísima data.

Este reconocimiento de la libertad y de la igualdad se encarna igualmente en los textos políticos del período de los ensayos constitucionales chilenos, en las Constituciones nacionales de 1823, 1828 y 1833, con sus reformas liberales de 1873; en la Constitución de 1925 y en sus reformas.

b) *El Estado de Chile es unitario* (art. 3). Ello quiere decir que para nuestra Constitución Política, el Estado chileno se organiza en la forma de Estado centralizado, pues, como es sabido, el Estado unitario es una especie de Estado centralizado, caracterizado porque la creación y aplicación del orden jurídico nacional pertenece a los órganos del Estado unitario: órganos legislativos, administrativos y judiciales centralizados (un Congreso Nacional; una Administración Pública; un Poder Judicial). Los actos emanados de los órganos centralizados se aplican a todas las personas que habitan el espacio nacional (territorio, espacio marítimo, espacio aéreo, territorio ficticio), es decir, a la población estatal.

Los actos legislativos (las leyes), administrativos (decretos y reglamentos) y judiciales (sentencias) son imputables al Estado unitario (centralizado), pues emanan de sus órganos respectivos: Congreso Nacional, Administración Pública, Poder Judicial.

La centralización política, administrativa y económica es una tendencia de todos los Estados nacionales modernos, identificables en su larga lucha contra la "poligarquía" feudal. En Chile tiene una larga tradi-

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción interrumpida solamente con el infructuoso ensayo federal de José Miguel Infante, en 1826.

Además sabemos que el Estado centralizado se diferencia radicalmente del Estado descentralizado, que por antonomasia es el Estado federal, en la forma de creación jurídica, como tan claramente lo expone Hans Kelsen en su "Teoría General del Derecho y del Estado" (México, 1949, Editorial Universitaria, página 320).

También la Constitución vigente, en su artículo 3, dispone que el territorio nacional "se divide en regiones" y que "la ley propenderá a que su administración sea funcional y territorialmente descentralizada".

Ahora bien, el artículo 107 de la Constitución de 1925 establecía que "las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades, con el fin de proceder a la descentralización del régimen administrativo interior.

"Los servicios generales de la Nación se descentralizarán mediante la formación de las zonas que fijen las leyes.

"En todo caso, la fiscalización de los servicios de una provincia corresponderán al Intendente, y la vigilancia superior de ellos, al Presidente de la República".

Como puede verse, las ideas sobre descentralización de la administración en Chile son de antigua data, aunque es de lamentar que las normas de la Constitución de 1925 no se hubieran materializado debidamente. Lo mismo puede decirse con respecto a la descentralización patrocinada por la actual Constitución, ya que las normas vigentes miran más que nada a una desconcentración que no afecta a la idea del Estado unitario, o sea, centralizado.

c) *Gobierno republicano y democrático.* El artículo 4 de la Constitución de 1980, reproduciendo ideas ya contenidas en las constituciones de 1828 (artículo 21); de 1833 (artículos 2 y 3); de 1925 (artículo 1°), declara que "Chile es una República democrática". En efecto, el artículo 21 de la Constitución de 1828 declaraba que "la nación chilena adopta para su gobierno la forma de República representativa popular, en el modo que señala esta Constitución". Por su parte, el artículo 2 de la Constitución de 1833 establecía que "el Gobierno de Chile es popular representativo", y el artículo 3, que "la República de Chile es una e indivisible". En ambas Constituciones el adjetivo "popular" equivale a democrático, es decir, gobierno fundado en la voluntad del pueblo.

El artículo 1° de la Constitución de 1925, en su parte pertinente, que es la que sigue al primer punto, refiriéndose al Estado de Chile, disponía que "su Gobierno es republicano y democrático representativo".

Cotejando los textos citados, resulta fácil advertir que las ideas dominantes en materia de Gobierno del Estado de Chile son las de forma republicana, democrática o popular y representativa, que, al parecer, son las que mejor se adaptan al pensamiento ilustrado de los notables de làs respectivas épocas que, por otra parte, guardan mucha similitud con el pensamiento político inglés, norteamericano y francés coetáneo.

La idea de República, considerada negativamente, significa oposición a la Monarquía, al Gobierno de uno solo, que, según la experiencia política de la extinta Colonia, implicaba poder ilimitado.

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Positivamente considerada, la República llevaba envuelta los conceptos de participación, más o menos amplia, del pueblo en la generación de los gobernantes, la limitación del poder gubernamental mediante su división entre diversas autoridades y la posibilidad de control, más o menos profunda y eficaz, de los actos gubernamentales.

Este había sido el ideario que animó el Commonwealth británico que Cromwell intentó promover a través de su lucha contra la monarquía absoluta de su época y que se encarnó en su célebre "Instrument of Geovernment" de 1653, primera Constitución escrita de los tiempos modernos. Las mismas ideas se encuentran en la República holandesa, con su Estatuder, inicialmente equivalente a un moderno Presidente fortalecido y en la evolución de la temprana República suiza.

El pensamiento antimonárquico constituye el elemento más vigoroso de la gestación de la República de los Estados Unidos y de la formación del gobierno surgido de la Revolución Francesa, a partir de la Declaración del 25 de septiembre de 1792: "La Convención Nacional declara que la República francesa es una e indivisible", posterior a los Decretos de 21-22 de septiembre de 1792, en que la Convención Nacional decreta por unanimidad que la monarquía es abolida en Francia.

El proyecto de Constitución girondino en Francia, presentado a la Convención Nacional los días 15 y 16 de febrero de 1793 declara: "La nación francesa se constituye en República una e indivisible", idea que es confirmada por el artículo primero de la Constitución de 1793: "La República francesa es una e indivisible". Y asimismo por las constituciones de 1785 (artículo primero) y de 1799 (artículo primero): "La República francesa es una e indivisible".

No deja de llamar la atención lo dispuesto en el Senado-Consulto orgánico de 18 de mayo de 1804: "Artículo Primero: El Gobierno de la República es confiado a un Emperador, que toma el título de Emperador de los franceses", y cuyo artículo segundo dispone: "Napoleón Bonaparte, Primer Cónsul actual de la República es el Emperador de los franceses".

La Constitución francesa de 4 de noviembre de 1848, con la que se vuelve a la tradición política inaugurada por la Revolución e interrumpida por las Cartas Constitucionales de 1814 y de 1830, que restauran el principio monárquico, declara en su artículo I: "La Francia se constituye en República. Adoptando esta forma definitiva de gobierno, se propone por objeto marchar más libremente en la vía del progreso y de la civilización y asegurar una repartición más y más equitativa de las cargas y ventajas de la sociedad, aumentar la comodidad de cada uno por la reducción graduada de los gastos públicos y de los impuestos, y hacer llegar a todos los ciudadanos, sin nueva conmoción, por la acción sucesiva y constante de las instituciones y de las leyes, a un grado siempre más elevado de moralidad, de ilustración y de bienestar".

En el artículo II se declara que "la República francesa es democrática, una e indivisible".

La Constitución francesa de 27 de octubre de 1946 en su artículo primero nos indica que "Francia es una República indivisible, laica, democrática y social".

Finalmente, la Constitución francesa de 4 de octubre de 1958, en su artículo 2 dispone que "Francia es una República indivisible, laica, de-

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mocrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias".

La Constitución española de 1931 en su artículo 1º declara que "España es una república democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y Justicia".

La compulsa de otras Constituciones, especialmente de las hispanoamericanas, vendría a demostrar la confirmación de la tradición republicana como principio del constitucionalismo clásico.

Para concluir esta ojeada histórica nos parece ilustrativa del tema un trozo del distinguido profesor italiano Santi Romano: "La república, como gobierno de colectividades, es antitética a la monarquía. Su carácter positivo resulta, en fin, no sólo de la simple pluralidad de los gobernantes, sino del hecho de que ellos o la generalidad de la población, o una clase de ésta, o bien los representantes, en sentido lato, de la primera o de la segunda. El gobierno republicano es siempre un gobierno popular, aunque sea de una parte del pueblo. Ella puede asumir diversas figuras. Así, según los conceptos ya aludidos, se distinguen las repúblicas aristocráticas y las democráticas, fuera de las cuales pueden existir tipos diversos de cada una de estas dos, como resulta, para no recordar sistemas antiguos, de los recientes ejemplos de los llamados gobiernos del proletariado". ("Principii di Diritto Costituzionale Generale". Dott. A. Giuffre. Milano 1947, página 147).

Por otra parte, al ser eliminado como carácter determinante de la monarquía el ser el gobierno de uno solo y, por tanto, compatible con la democracia, como acaece en el siglo XIX con el advenimiento de las monarquías limitadas (Gran Bretaña, Holanda, Bélgica, Suecia, etc.), el término "república", como opuesto al monárquico, cambia su esencia conceptual general, para concentrarse en adelante a los rasgos de la jefatura del Estado.

Cuando estas jefaturas se confían a mandatarios elegidos por una duración temporal, o sea, renovables periódicamente, y responsables de sus actos, se describe la república. La jefatura del Estado puede ser confiada a un solo mandatario, lo que ocurre ordinariamente, o a una pluralidad de individuos, lo que es excepcional (Suiza, Uruguay, por ejemplo).

La periodicidad y la electividad del jefe del Estado acompañan siempre a la república, pero, como ya es conocido, esas condiciones pueden darse también en la monarquía (monarquía electiva). Pero la responsabilidad constituye sin duda la nota diferencial entre la república y la monarquía.

De esta manera, el carácter típico de la república, comparada con la monarquía, es la responsabilidad a que están afectos los jefes de Estado republicanos. Habría república si a la cabeza del Estado se halla uno o varios funcionarios elegidos para actuar por tiempo determinado y responsables ante quienes les han otorgado la representación.

La forma democrática que el artículo 1º de la Constitución de 1980 atribuye a la República de Chile constituye también un principio del constitucionalismo clásico ampliamente reconocido en el derecho revolucionario americano y francés y estrechamente ligado a la concepción de

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la soberanía nacional, tan opuesta a la pretensión monárquica. El principio es recibido por el Derecho chileno.

En efecto, las constituciones de 1828 (artículo 21), de 1833 (artículo 2) y la de 1925 (artículo 1º), con variantes formales, declaran que el gobierno de Chile es o popular o democrático, términos que debemos tomar como equivalentes.

El artículo 29 de la Constitución francesa de 1793 declara que "cada ciudadano posee igual derecho para concurrir a la formación de la ley y a la nominación de sus mandatarios y agentes", concepto que se repite en la Constitución francesa de 1795 (artículo 20) y en la Constitución francesa de 1848, en que enfáticamente se declara: "La república francesa es democrática, una e indivisible". El principio desaparece o permanece opacado en las Constituciones del Imperio y de la Restauración, y tampoco es mencionado en las leyes constitucionales de 1875.

La Constitución francesa de 1946 en su artículo primero retoma la idea democrática al establecer que "Francia es una república indivisible, laica y democrática y social". Por fin, la Constitución francesa de 4 de octubre de 1858 dispone que "Francia es una república indivisible, laica, democrática y social".

d) *Soberanía nacional.* El artículo 5 de la Constitución de 1980 establece que "la soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio".

El artículo primero de la Constitución de 1828 disponía por su parte: "La nación chilena es la reunión política de todos los chilenos naturales y legales. Es libre e independiente de todo poder extranjero. En ella reside esencialmente la soberanía, y el ejercicio de ésta en los poderes supremos con arreglo a las leyes. No puede ser el patrimonio de ninguna persona o familia".

El artículo 4 de la Constitución de 1833 decía: "La soberanía reside esencialmente en la Nación, que delega su ejercicio en las autoridades que establece esta Constitución".

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución de 1925 declaraba que "la soberanía reside esencialmente en la Nación, la cual delega su ejercicio en las autoridades que esta Constitución establece".

Como puede observarse, la Constitución de 1980 repite una idea acerca de la residencia de la soberanía ya contenida en nuestros ordenamientos constitucionales anteriores, idea que es a la vez uno de los principios del derecho constitucional clásico.

Nuestra Constitución actual acoge, pues, la idea de soberanía nacional, doctrinalmente antigua, expresada largamente en textos propios del constitucionalismo clásico, especialmente en los provenientes de la Francia revolucionaria. En efecto, el artículo tercero de la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", del 26 de agosto de 1789, expresa: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane expresamente de ella". El proyecto de Constitución (girondina) de 15 y 16 de febrero de 1793, disponía en su artículo 25: "La soberanía es una, indivisible, imprescriptible e inalienable", y el artículo 27: "Ella

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

reside esencialmente en el pueblo entero, y cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a su ejercicio". La Constitución francesa de 24 de junio de 1793 en su artículo 25 disponía al respecto: "La soberanía reside en el pueblo; ella es una e indivisible, imprescriptible e inalienable". La Constitución francesa del 22 de agosto de 1795 proclama en su artículo 17: "La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos". Cabe advertir que las Constituciones francesas de la época de Napoleón I, de la Restauración borbónica y de Napoleón III, no se refieren a la existencia de la soberanía nacional por incompatibilidad con las ideas monárquicas de bonapartistas y borbones. En cambio, la Constitución de 4 de noviembre de 1848 declara en su artículo primero que "la soberanía reside en la universalidad de los ciudadanos franceses. Ella es inalienable e imprescriptible. Ningún individuo, ninguna fracción del pueblo puede atribuirse su ejercicio".

Los textos de la evolución constitucional inglesa no se refieren a la residencia de la soberanía, dada la estructura monárquica que se conserva en Gran Bretaña, aunque la mayor parte de esos textos permite suponer la idea latente de soberanía nacional, de la cual se deriva el carácter eminentemente democrático del sistema político de la Gran Bretaña. Y lo mismo cabe decir de la Constitución de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776 en cuyo preámbulo se dice que "los gobiernos son establecidos por los hombres para garantizar esos derechos (igualdad, vida, libertad y búsqueda de la felicidad); y su justo poder emana del consentimiento de los gobernados".

De acuerdo con el artículo 5 de la Constitución de 1980, la soberanía, es decir la potestad suprema del Estado, que prácticamente se traduce en las facultades de crear y de ejecutar el ordenamiento jurídico nacional, reside, pues, en la Nación, es decir en todos los nacionales del Estado chileno, calificados como tales por el artículo 10 de la misma Constitución, pero sólo aparentemente, ya que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional el ejercicio de los derechos políticos es reservado únicamente al cuerpo de ciudadanos, vale decir a los nacionales provistos de tales derechos conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución vigente. En efecto, este artículo, después de expresar que "son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva", establece que "la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran", declaración estrechamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 5 de este texto fundamental que declara que "el ejercicio de la soberanía se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas.

Este mismo artículo 5 agrega que el ejercicio de la soberanía se realiza también "por las autoridades que esta Constitución establece", idea propia de los gobiernos representativos.

Es verdad que la Constitución política de 1980 eliminó de su articulado la referencia al tipo de gobierno representativo que las Constituciones antiguas contemplaban, pero esta eliminación no puede destruir la realidad que, por lo demás, fluye de las normas orgánicas del gobierno en nuestro país, de que el gobierno de Chile es democrático y representativo, pues la intervención del pueblo en las elecciones de gobernantes o en los

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

plebiscitos no entraña la desaparición de la verdad evidente de que la soberanía se ejerce por medio de representantes tanto en la creación cuanto en la ejecución de las normas que componen el ordenamiento jurídico nacional (legislación, administración).

El inciso primero del artículo 5 dispone todavía que "ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio", lo que, en cierto modo, equivale a decir que siendo la soberanía única e indivisible -lógica consecuencia del principio de la soberanía nacional- ninguna persona o reunión de personas pueden tomar el título o representación del pueblo, arrogarse sus derechos, ni hacer peticiones en su nombre, so pena de cometer el delito de sedición, como cabalmente decían la Constitución de 1833 (Art. 159) y la de 1925 (Art. 3).

El artículo 5 inciso 2º establece finalmente que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", principio digno de encomio y que constituye también un principio del constitucionalismo clásico, ampliamente teorizado por el jusnaturalismo teocrático y racionalista, bajo la denominación de Derechos Humanos, Fundamentales o Esenciales".

e) *Gobierno representativo.* La Constitución de 1980 no se refiere expresamente al gobierno representativo, como lo hacía el artículo 1º de la Constitución de 1925: "El Estado de Chile es unitario. Su gobierno es republicano y democrático representativo", y el artículo 2 de la Constitución de 1833, que decía: "El gobierno de Chile es popular representativo". No obstante esta omisión, poco afortunada a nuestro juicio, el carácter representativo de nuestro gobierno se infiere del contexto constitucional. En efecto el artículo 5 habla de "elecciones periódicas"; en el artículo 8 se refiere a cargos públicos de "elección popular"; el artículo 13 inciso segundo habla de *"optar a cargos públicos de elección popular"*; el artículo 15 se refiere a *"votaciones populares"*; el artículo 18 contempla un *"sistema electoral público"*, *"procesos electorales"*, de *"presentación de candidaturas"*, *"actos electorales"*, en los cuales está implícita la idea de elección de representantes y de gobierno representativo. Por otra parte, el artículo 25 se refiere a la *elección de Presidente de la República;* el artículo 26 dispone que el Presidente será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de sufragios; el artículo 43 se refiere a las *elecciones de diputados* por *elección directa;* el art. 45 habla de la *elección directa de senadores;* el artículo 64 dispone que el Tribunal Calificador de Elecciones conocerá de la *calificación de la elecciones* de Presidente de la República, de diputados y senadores, etc.

f) *El Gobierno presidencial.* Ni la Constitución de 1833, ni la de 1925, ni la actual disponen expresamente que el Gobierno de Chile sea presidencial. Pero ello se deduce de lo dispuesto en el artículo 48 facultad primera de la Constitución vigente. En efecto, allí se dispone que "son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

"1) Fiscalizar los actos de Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, adoptar acuerdos o sugerir observaciones que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, debiendo el Gobierno dar respuesta, por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días. En

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ningún caso, dichos acuerdos u observaciones afectará la responsabilidad política de los Ministros, y la obligación del Gobierno se entenderá cumplida por el solo hecho de entregar su respuesta".

Como precisamente lo que caracteriza la diferencia entre gobierno parlamentario y gobierno presidencial es que en el primero existe responsabilidad política con respecto a los ministros, en tanto que en el segundo, no, resulta que en virtud de la disposición transcrita en Chile no existe responsabilidad política por actos de gobierno de los Ministros frente a la Cámara política o fiscalizadora, lo que no obsta a su responsabilidad frente al Presidente de la República que los "nombra y remueve a su voluntad", según el artículo 32 número 9 de la Constitución vigente.

Llama la atención que la Constitución Política no indique expresamente que ha optado por el tipo de gobierno presidencial y que tampoco establezca la irresponsabilidad política de los Ministros en el párrafo destinado a los Ministros de Estado, específicamente en el artículo 36 de la Constitución, sino que lo haga indirectamente en la disposición del artículo 48, facultad primera.

g) *Legalidad en la actuación de los órganos.* La Constitución Política de 1980 ha sido cuidadosa en establecer la legalidad en la actuación de los diversos órganos del Estado. Aquí, por lo menos formalmente, se vislumbra una influencia del positivismo jurídico.

El artículo 6 de la Constitución dispone que "los órganos del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella" y en el inciso segundo agrega que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo". No se puede ser más explícito al respecto: la Constitución y las normas dictadas conforme a ella valen para todas las personas sometidas a la potestad del Estado chileno, sean órganos del Estado, titulares o integrantes de ellos, personas individuales o jurídicas, instituciones, asociaciones, corporaciones, fundaciones, sociedades o simples grupos. Todos los nacionales y extranjeros, hombres y mujeres, viejos y jóvenes, etc., quedan sometidos a las normas del ordenamiento jurídico nacional.

El artículo 7 establece que los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley (y naturalmente la Constitución o super ley, o ley suprema). Para que la actuación de los órganos estatales sea válida, pues, es necesario que sus integrantes (Presidente de la República, ministros, diputados, senadores, intendentes, gobernadores, alcaldes, magistrados, embajadores, ministros diplomáticos, funcionarios, etc.) sean investidos regularmente, esto es, de acuerdo con las reglas pertinentes, es decir, elegidos, nombrados o designados de cualquier modo, según la regla o norma pertinente. Estos órganos y sus integrantes deben actuar dentro de su competencia, dentro de la esfera de atribuciones que les asignan las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico.

La idea expresada se complementa con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7 que establece que "ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes".

¿Cuál es la sanción impuesta a los actos ejecutados en contravención a este artículo? Lo dice el artículo 7 en su inciso final: "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

h) *Responsabilidad por la actuación en contravención a las normas jurídicas.* Estrechamente vinculadas al principio de la legalidad de la actuación de órganos, personas, instituciones y grupos, se encuentra el principio de la responsabilidad, que también es una base de nuestra institucionalidad.

El inciso final del artículo 6 establece que "la infracción de estas normas generará las responsabilidades y sanciones que determina la ley". El inciso final del artículo 7 dispone, por su parte, que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Los artículos 6 y 7 establecen, pues, la idea de que los órganos y personas deben someterse en su actuación a las normas del ordenamiento jurídico y su correlato: la nulidad del acto írrito y la responsabilidad de los que lo realicen.

Pero como el establecimiento de la responsabilidad y de las sanciones que originen o generen la ejecución de tales actos no puede quedar sometido a la arbitrariedad, la Constitución remite la determinación de la responsabilidad y de la sanción a la ley que, como se sabe, es la manifestación de la voluntad soberana que manda, prohíbe o permite (artículo primero del Código Civil).

Como nos hemos referido conjuntamente a las bases de la institucionalidad que confirman los principios del constitucionalismo clásico o que, de algún modo, se emparientan con el positivismo jurídico, trataremos ahora de indicar algunas de las ideas básicas de nuestra institucionalidad de raíz cristiana y social, muchas de las cuales coinciden, en algunos y determinados aspectos, con principios provenientes del socialismo humanitario, insistiendo nuevamente en que resulta muy difícil señalar alguna, grande o pequeña, idea en el mundo occidental que no haya recibido la impronta del cristianismo.

2.- IDEAS PROVENIENTES DEL CRISTIANISMO SOCIAL SUSCEPTIBLES DE RECONOCERSE EN LAS BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD DE LA CONSTITUCION DE 1980

a) Reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. El artículo 1º inciso segundo de la Constitución de 1980 declara que "la familia es el núcleo fundamental de la sociedad", precepto que se ve reforzado por otras disposiciones del mismo texto constitucional. Así, el inciso cuarto del mismo artículo 1º señala como "deber" del Estado "dar protección a la familia", y "propender al fortalecimiento de ésta". El articulo 8 inciso primero declara ilícito y contrario al ordenamiento constitucional, a "todo acto de persona o grupo" destinado a propagar doctrinas que "atenten contra la familia" y el inciso segundo declara "in-

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constitucionales a las organizaciones o partidos políticos que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos" (objetivos indicados en el inciso primero y entre los cuales está el atentar contra la familia).

El artículo 19 número 4 asegura a todas las personas: El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su "familia". El mismo número, más adelante, declara que constituye delito y será sancionado por la ley, la imputación efectuada a través de un medio de comunicación social, de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su "familia".

El artículo 19 Nº 10 inciso tercero reconoce que "los padres tienen derecho preferente de educar a sus hijos" y el art. 19 Nº 11 en su inciso cuarto declara que los padres tienen derecho a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. En ambas disposiciones se reconoce implícitamente la intervención de la familia para educar y enseñar a los hijos de familia.

La Constitución Política de 1925 en su artículo 10 inciso primero aseguraba a todos los habitantes de la República: el derecho a una remuneración suficiente que asegure a ella y a *su familia* un bienestar *acorde con la dignidad humana* y a una justa participación en los beneficios que de su actividad provengan.

El artículo 10 Nº 16 de la Constitución de 1925 inciso segundo establecía que la ley debería cubrir, especialmente, entre otros: "el derecho a *prestaciones familiares* a los jefes de hogar".

La misma Constitución en su artículo 10 Nº 14 aseguraba a todos los habitantes de la República la protección a las obras de previsión social, especialmente en cuanto se refieren a la habitación sana y a las condiciones económicas de la vida, en forma de proporcionar a cada habitante un mínimo de bienestar, adecuado a la satisfacción de sus necesidades personales y a las de *su familia*.

El inciso segundo de dicho número establecía que el Estado propendería a la conveniente división de la propiedad y a la constitución de la *propiedad familiar*.

Como puede observarse la consideración de la familia y de su importancia no es una idea totalmente nueva en la historia de nuestras instituciones políticas. Ella preocupó a los constituyentes de 1925, pues la protección de la familia como pieza fundamental de la sociedad y del Estado había recibido el espaldarazo o, si se quiere, respaldo, de la doctrina social de la Iglesia y de diversos textos constitucionales.

Cabe decir que las Constituciones de la época del clasicismo constitucional no se ocupan directamente de la familia y su protección. Su pasión por los principios de libertad y de igualdad del individuo afectarán gravemente al predominio de la doctrina cristiana en orden a este importantísimo grupo intermediario, especialmente al pensamiento católico. La Revolución francesa, al menos temporalmente, establecerá el divorcio por mutuo consentimiento (como si se tratara de un puro y simple contrato), suprimirá la diferencia sucesoral entre hijos legítimos e ilegítimos, laicizará la enseñanza, expropiará o usurpará los bienes de las corporaciones religiosas, medidas todas que afectarán gravemente a la influencia social del cristianismo, especialmente en la vertiente católica.

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Ahora bien, el matrimonio y la familia, aun siendo estimados con elevado relieve en todos los ordenamientos políticos, como primeras células de la vida social, y aun teniendo una disciplina jurídica en Códigos y leyes adecuadas, aunque muchas veces antitéticas entre los diversos Estados por lo que respecta a la eficacia civil del vínculo religioso, la admisión o rechazo del divorcio, el régimen de la denominada familia natural, etc., es raro que encuentren proclamación constitucional en las Constituciones del siglo pasado.

Hay que recordar en todo caso la Constitución francesa de 1848 que coloca a la familia entre las "bases" de la República (Art. 4), la que, en consecuencia, debe proteger al ciudadano también en su familia (Art. 8); los ciudadanos, por su parte, deben concurrir al orden general observando las leyes morales y las leyes escritas que rigen a la familia misma (Art. 7).

La Constitución federal suiza del 29 de mayo de 1874 pone "el derecho al matrimonio... bajo la protección de la Confederación", determina algunos efectos civiles de él, excluye ciertos impedimentos (Art. 54).

Entre las Constituciones americanas, la de El Salvador (1886, Art. 8) reconoce los derechos o deberes que tienen por principio la familia entre aquéllos anteriores y superiores a las leyes positivas.

Como anota Ferruccio Pergolesi ("Orientamenti sociali delle Costituzioni Contemporanee", pág. 51) este principio, aunque no siempre expresamente proclamado, puede estimarse común a todas las viejas constituciones iusnaturalistas.

Muchas de las Constituciones contemporáneas contienen disposiciones particulares sobre la materia.

En la Constitución alemana de 1919 se proclama que el matrimonio, en que rige el principio de los sexos, es puesto sobre la particular protección constitucional como fundamento de la vida de familia, de la conservación y del acrecentamiento de la Nación. Incumbe al Estado y a las Comunas la vigilancia sobre la pureza, la sanidad y el desarrollo social de la familia. Las familias numerosas tienen derecho a medidas de previsión en razón de sus pesos. La maternidad tiene derecho a la protección y a la solicitud del Estado. La educación de los descendientes, en vista del perfeccionamiento físico, moral y social, es deber supremo y derecho natural de los padres; la comunidad política vigila sobre el modo en que es ejercido. La legislación debe asegurar a los hijos naturales las mismas condiciones de desarrollo físico, moral y social de los hijos legítimos. La juventud debe ser protegida contra la explotación y el abandono moral, intelectual, físico. Estado y Comunas deben proveer al efecto las instituciones necesarias (Arts. 119, 122). En gran parte idénticas son las disposiciones de las Constituciones de Dantzig de 1922 (Arts. 80-83).

Entre otras Constituciones hay que recordar las de Checoslovaquia (1920), de Grecia (1927), de Yugoslavia (1931), de Estonia (1937), de Lituania (1938), etc.

En los países en los cuales la gran mayoría de los ciudadanos profesa la religión católica, la familia tiene una tutela propia, poniéndose como fundamento de ella el sacramento del matrimonio indisoluble, y colocando el derecho de los padres sobre el positivo del Estado.

Comenzando por Portugal, la Constitución de 1933 declara que "el

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Estado asegura la constitución y la defensa de las familias, como fuentes de conservación y progreso de la raza, como bases principales de la educación, de la disciplina y de la armonía social, y como fundamentos del orden político y administrativo, mediante su reunión y representación en la parroquia y en el municipio (Art. 11). El derecho de elegir las juntas parroquiales corresponde particularmente a las familias y es ejercido por el jefe respectivo. A su vez en la organización política del Estado tales juntas concurren a las elecciones de las cámaras municipales y éstas a las elecciones de los consejos provinciales. Los entes locales, en fin, son representados (conjuntamente con los cuerpos morales y económicos) en la Cámara corporativa (Arts. 17 a 19).

Según el mismo ordenamiento constitucional portugués de 1933, "la constitución de la familia se basa: 1) Sobre el matrimonio y sobre la filiación legítima; 2) Sobre la igualdad de los derechos o deberes de los cónyuges para la sustentación y la educación de los hijos legítimos; 3) Sobre la obligatoriedad del registro del matrimonio y del nacimiento de los hijos.

En orden a la defensa de la familia, el Estado y los entes locales deben: "Favorecer la constitución de hogares independientes en condiciones salubres y la institución del bien familiar; 2) a proteger la maternidad; 3) a proporcionar los impuestos a los gastos legítimos de familia, y promover la adopción del salario familiar; 4) a facilitar a los padres el cumplimiento de la obligación de instrucción y de la educación de los hijos cooperando con ellos mediante institutos especiales de enseñanza y de educación, y favoreciendo las instituciones privadas destinadas al mismo fin; 5) a adoptar providencias para evitar la corrupción de las costumbres" (Art. 13).

En el Fuero del Trabajo (1938), el Estado español "reconoce a la familia como célula primaria natural y como base de la sociedad y al mismo tiempo como institución moral dotada del derecho inalienable y superior a toda ley positiva" (Declaración XII, párrafo 3).

Para mayor garantía de su conservación y de su continuidad, el patrimonio familiar será considerado inalienable (declaración citada). El Estado, además "prohibirá especialmente la labor de las mujeres y de los niños, disciplinará el domiciliario y quitará a la mujer casada de la esclavitud de la oficina y de la fábrica" (Declaración XI, párrafo I). "La retribución del trabajo deberá alcanzar, como mínimo, una suma suficiente para el trabajador y su familia para conducir una vida moral y digna. Por medio de organismos adecuados será instituido el subsidio familiar" (Declaración III, párrafos 1 y 2).

De un modo semejante, según la Constitución irlandesa de 1937 (Art. 41) "el Estado reconoce a la familia como el grupo primordial natural y fundamental de la sociedad, y como una institución investida de derechos inalienables e imprescindibles, anteriores y superiores a toda ley positiva. A este propósito el Estado garantiza la protección de la familia en su constitución y autoridad, en cuanto base necesaria del orden social e indispensable para el bienestar de la Nación y del Estado. De manera particular el Estado reconoce que, por la vida que ella desarrolla en la casa, la mujer da al Estado un aporte sin el cual el bien común no puede ser conseguido. En consecuencia, el Estado cuidará que las necesidades eco-

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nómicas no constriñan a las madres de familia a labores que puedan hacer descuidar sus tareas domésticas. El Estado se obliga a vigilar con especial cuidado el instituto del matrimonio, sobre el cual se funda la familia y a protegerlo contra todos los ataques. No podrá adoptarse ninguna ley que conceda la disolución del matrimonio. Ninguna persona, cuyo matrimonio haya sido disuelto según la ley civil de otro Estado, pero continúe subsistiendo válido sobre la base de la ley del tiempo en vigor dentro de la jurisdicción del Gobierno y del Parlamento establecido por la presente Constitución, podrá contraer matrimonio válido dentro de esa jurisdicción mientras que el otro cónyuge esté todavía con vida". (Art. 41).

Veamos algunos textos constitucionales más recientes.

El Preámbulo de la Constitución francesa de 1946 dispone en uno de sus acápites que "la Nación asegura al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo". Y agrega que "garantiza a todos, principalmente al hijo, a la madre y a los trabajadores ancianos, la protección de la salud, la seguridad material, el reposo y las vacaciones".

Por su parte, en el Preámbulo de la Constitución francesa de 1958 se establece que "el pueblo francés proclama, solemnemente, su vinculación a los Derechos del Hombre y a los principios de la soberanía nacional tal cual han sido definidos por la Declaración de 1789, confirmados y completados por el Preámbulo de la Constitución de 1946".

La Constitución de la República italiana de 27 de diciembre de 1947 en su artículo 29 declara: "La República reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada sobre el matrimonio" y agrega que "el matrimonio reposa sobre la igualdad moral y jurídica de los esposos, con los límites fijados por la ley para garantizar la unidad familiar".

La Constitución alemana de 23 de mayo de 1949 (República Federal de Alemania) en su artículo 6 dispone:

1.- El matrimonio y la familia son puestos bajo la protección particular del orden estatal.
2.- Los padres poseen el derecho natural y tienen como deber primordial criar y educar a sus hijos. La comunidad estatal vigila sobre la manera cómo ellos cumplen con este deber.
3.- Los hijos no pueden ser separados de su familia contra la voluntad de quienes tienen respecto de ellos el derecho de educación sino en virtud de una ley, en caso de carencia de éstos o cuando, por otros motivos, los niños se encuentren amenazados de falta de cuidado.
4.- Toda madre tiene derecho a la protección y a la asistencia de la colectividad.
5.- La legislación debe asegurar a los hijos naturales, para su desarrollo físico y moral y para su establecimiento en la sociedad, las mismas condiciones que a los hijos legítimos.

Por último, para no prolongar en demasía la revisión de textos constitucionales, vale la pena recordar que la Constitución peruana de 1979 contiene algunas disposiciones relativas a la familia que vale la pena mencionar.

En efecto, en el Preámbulo de dicho texto se establece: "Nosotros Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido:

Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

—Que la familia es célula básica de la sociedad y raíz de su grandeza, así como el ámbito natural de la educación y la cultura, etc. (siguen otras importantes consideraciones).

Hemos venido en sancionar y promulgar, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

Constitución Política del Perú.

"Artículo 1".- La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla".

En el artículo 5 se declara: "El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la nación.

"Las formas de matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley.

"La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia".

El artículo 10 agrega: "Es derecho de la familia contar con una vivienda decorosa".

El artículo 11 complementa lo anterior estableciendo: "La familia que no dispone de medios económicos suficientes tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos".

Más adelante, el artículo 18 dispone que "el Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación".

Y el artículo 43 en su inciso 1" declara que "el trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure para él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual".

b) *Reconocimiento y amparo de los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y garantía de su autonomía para cumplir sus propios fines específicos.* El artículo 1" inciso tercero de la Constitución Política de 1980 establece: "El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos".

Este reconocimiento se halla en embrión en el artículo 10 N" 17 incisos segundo y tercero de la Constitución de 1925, en virtud de la reforma constitucional operada por la Ley N" 17.398, de 9 de enero de 1971.

En efecto dichos incisos aseguran a todos los habitantes de la República que "las Juntas de Vecinos, Centros de Madres, Sindicatos, Cooperativas y demás organizaciones sociales mediante las cuales el pueblo participa en la solución de sus problemas y colabora en la gestión de los servicios del Estado y de las Municipalidades, serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por ley les corresponden y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros.

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"En ningún caso esas instituciones podrán arrogarse el nombre o representación del pueblo, ni intentar ejercer propios de las autoridades del Estado".

Para el pensamiento social cristiano, la "sociedad" en sentido estricto está compuesta tanto por los entes sociales como por los individuos, unos y otros con sus responsabilidades, esferas de competencia y derechos frente al Estado y anteriores al mismo. Al lado del Estado existen esferas sociales de responsabilidad, competencia y derechos que, en cuanto que pertenecen al orden moral natural, tienen el mismo carácter originario que las respectivas del Estado. Por esta razón, la competencia y el derecho del Estado, cuyo fin y cometido son los del bien común general, nacen sólo allí donde las fuerzas de los individuos y de los entes sociales menores no alcanzan a la satisfacción de las tareas que les impone la naturaleza. (Confróntese: Johannes Messner: "La cuestión social" Rialp. Madrid. 1960, págs. 543 y ss. Heinrich A. Rommen: "El Estado en el pensamiento católico". I. Estudios Políticos, Madrid. 1956).

Dicha insuficiencia de las fuerzas individuales se halla en parte condicionada por la naturaleza: está fundada en la naturaleza de los propios entes sociales, por lo cual la "sociedad" necesita siempre del Estado (ordenamiento jurídico, previsión social). En parte se halla igualmente condicionada por la circunstancia: se reconduce a condiciones externas y a fenómenos internos que se convierten en causas de la "cuestión social" y plantean a la reforma social cometidos especiales en cada caso. El principio político de toda reforma social en cualquier situación, se trate de fines próximos o remotos, está prescrito por el orden natural con su ordenamiento de prelación de competencias, responsabilidades y derechos, o sea "tanta sociedad como sea posible". Este principio recto equivale al de "tanta libertad como sea posible". Es el principio de subsidiariedad en su aplicación a la política social, así como a los esfuerzos encaminados a la realización del orden justo de las esferas de responsabilidad y derechos en la relación entre invididuo, "sociedad" y Estado.

Una parte de dicho orden la constituyen los derechos de libertad del individuo garantizados en el Estado de Derecho. Si hoy no se hallan, a pesar de todo, debidamente asegurados, a la vez que avanza la estatalización del hombre, la causa sólo puede ser una concepción errónea acerca del "lugar" del individuo en la sociedad. En rigor, el pensamiento individualista ha hecho caer en olvido un principio deducible de manera inequívoca de la naturaleza social del hombre y referido a la relación entre individuo, "sociedad" y Estado: el principio de que el individuo no se halla en una relación de inmediatividad con respecto al Estado, sino que pertenece a la comunidad estatal general a través de su pertenencia a las comunidades miembros, o sea de su pertenencia a la familia, a la comunidad vecinal (agrupaciones comunales y regionales) y a la comunidad profesional. En dichas comunidades miembros constituyen sus derechos de libertad sendas esferas vitales de responsabilidad y comunidad, es decir son aprehendidos de modo inmediato por la conciencia moral como esferas de responsabilidad personal y a la vez como esferas de responsabilidad común, con la consecuencia en ambos casos del conocimiento inmediato de las competencias y derechos personales y privativos. Estas esferas de responsabilidad son el fundamento de sendas comunidades conce-

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bidas de un modo inmediato y apriorístico. Sólo tales comunidades, con una conciencia comunitaria y una voluntad de libertad igualmente vivas, pueden constituir una auténtica salvaguarda de la libertad frente al Estado. Hemos insistido en la "inmediatividad" al objeto de hacer visible el porqué el hombre pertenece, en virtud de su naturaleza social, primeramente a comunidades menores, miembros de la "sociedad", y no, en primer término y menos exclusivamente, al Estado.

No sólo pertenece el hombre primeramente a formas comunitarias menores. También la sociedad en su conjunto es por esencia misma un orden comunitario, y ello tanto en el sentido general como, de modo especial, en el sentido estricto aquí examinado. Por influencia del pensamiento liberal individualista, el concepto de la sociedad fue objeto de una trasmutación total.

La negación de toda comunidad intermedia entre el individuo y el Estado constituyó el rasgo común de concepciones sociales tan opuestas como el individualismo y el colectivismo estatales (comprendido dentro del último el hegelianismo, interpretado en tal sentido). La una consideraba solamente al individuo como realidad primaria, mientras que la segunda sólo reconocía un valor supremo incondicional al Estado, fundando la dimensión del valor del individuo en la participación proporcional en el valor del Estado. Como consecuencia de la influencia combinada de ambas concepciones de la sociedad, se ha generalizado en los últimos cien años la idea de ver en el Estado, sin más, "la comunidad"; es significativo que desde entonces la expresión *res publica* fuese traducida sencillamente por Estado. Tan erróneo es lo uno como lo otro. Res pública significa comunidad, y la comunidad comprende tanto la "sociedad" como el "Estado", y a éste, en cuanto "sociedad total", no más que a las sociedades miembros, con sus derechos iguales. En ningún caso puede ser identificada la "comunidad" con el Estado, ni el Estado con las agrupaciones de intereses, o sea los partidos, sindicatos y entes económicos. De aquí se infiere la inmediata actualidad que poseen los principios expuestos con respecto a la relación entre Estado y sociedad.

Si la sociedad se identifica con la mera agrupación de intereses y el Estado sólo constituye la más amplia de tales agrupaciones, dotada además de la función capital de compensar los intereses de las otras, no cabe objeción alguna a admitir la regulación de cuestiones e instituciones de interés "público", como, por ejemplo, la radiodifusión, los seguros sociales, como asunto exclusivo de los partidos, si bien en todo caso con la cooperación de los sindicatos y los entes económicos, mientras no sólo la "opinión pública", a la cual van destinadas tales instituciones, sino también los sectores de la sociedad que se saben sujetos a los "intereses" culturales e intelectuales y religioso-eclesiásticos quedan sin participación real en la determinación y solución de la cuestión. En rigor, los partidos no son el Estado, son agrupaciones de intereses ordenadas a un fin; en mucho menor grado corresponderá a otras agrupaciones de intereses un derecho de preferencia, en cuanto grupos "sociales", en relación con el "Estado". No poseen ningún derecho originario, fundado de modo inmediato en la naturaleza social del hombre o en la naturaleza de la sociedad y del "Estado", sino solamente un derecho derivado del de libre asociación para finalidades especiales por parte de los grupos sociales.

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No debe negarse a las agrupaciones de intereses su derecho. Ello sería ir en contra del principio "tanta sociedad como sea posible". Según dicho principio, el derecho primordial corresponde a las comunidades, que poseen derechos y obligaciones tan primordiales como el Estado mismo y cuya plena efectividad constituye la condición de una comunidad viva. Tales comunidades son la familia, la comunidad vecinal (local), la agrupación de comunidades regionales como agrupación tribal y territorial, la comunidad profesional y las agrupaciones territoriales y nacionales de comunidades profesionales, las comunidades religiosas (consideradas aquí como agrupaciones "sociales" voluntarias). A las mismas se agregan, como quedó dicho, las asociaciones y agrupaciones de intereses de libre formación. Todas estas unidades sociales pertenecen a la "comunidad" exactamente igual que el Estado. Una política social que sólo conozca una comunidad estatal seguirá necesariamente la dirección de la colectivización estatal del hombre. La comprensión de la unidad existente entre las comunidades, la comunidad y el bien común en sus múltiples órdenes, y a la vez la comprensión de la "sociedad" como ente distinto del Estado, es decir, la comprensión de éste como comunidad de comunidades, constituirá, tras los extravíos de los últimos cien años, una grave tarea de la reforma social, y no la parte menor de la reforma de la mentalidad y de la renovación intelectual por la misma exigida.

Como una de las consecuencias de las citadas concepciones erróneas de la sociedad es de mencionar un rasgo peculiar de la crisis social del presente, a la cual caracteriza como ninguna otra circunstancia; de una parte, el creciente poderío de la "sociedad" sobre el Estado; de otra, el simultáneo crecimiento del poder del Estado frente a la "sociedad". Para asegurarse de los objetivos de la reforma social será preciso ver con claridad esta paradoja. Pues es un hecho que el liberalismo individualista inició con su idea de la libertad y con su política de libertad la revolución de la "sociedad" contra el Estado, y que dicha revolución ha alcanzado hoy su punto máximo como resultado de la dominación del Estado por las potencias de intereses organizadas. Es un hecho asimismo que el Estado, reducido a instrumento de dichas potencias de intereses, y forzado a intervenir en todas las esferas vitales y de intereses, amplía cada vez más su poder, con lo cual avanza la evolución hacia un estatismo colectivista.

Dado que son las potencias "sociales", o sea las potencias económicas y de la vida social, las que en virtud de la mecánica de la democracia liberal hacen cada vez más del Estado el centro regulador de sus grupos de intereses, ha de ser evidentemente un objetivo capital de la reforma social el de desligar al Estado de la dinámica de los intereses de dichas potencias. Esto sólo ha de ser entendido en el sentido de que han de ser buscadas otras posibilidades para la compensación de los intereses de grupo, o sea, por así decir, la creación de un órgano de compensación propio, para que el Estado, en lugar de ser un instrumento en manos de intereses "sociales", pueda cumplir su función privativa frente a tales potencias en beneficio del bien común. (Vid.: Messner, ob. cit.; Rommen, ob. cit.; "Encíclicas Sociales". Vols. 1 y 2. Ediciones Paulinas. Santiago de Chile. 1982).

c) *El Estado al servicio de la persona humana.* El artículo 1º inciso

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cuarto de la Constitución de 1980 declara que "el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

La Constitución de 1925 en su texto original no contenía ninguna referencia al deber del Estado de servir a la persona humana y sólo en virtud de la modificación constitucional efectuada por la Ley N° 17.398 de 9 de enero de 1971, se introduce en el artículo 10 N° 17 inciso primero, una alusión concreta al "pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional", declarando la obligación del Estado de "remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos".

La Constitución de 1980 en esta materia, como puede observarse, es mucho más enfática al imponer al Estado la obligación de ponerse al servicio de la persona humana con el objeto de promover el bien común y contribuir a la creación de condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, pero obligándolo a respetar los derechos y garantías que la propia Constitución establece.

Que el Estado debe estar al servicio de la persona humana es una de las ideas más caras al pensamiento social de la Iglesia Católica, profundamente enraizada en una tradición que se remonta a la Sagrada Escritura, a los Padres de la Iglesia y a muchísimas encíclicas papales que, especialmente, en los siglos XIX y XX, la han decantado con precisión, frente a los que, para la Iglesia, constituyen enormes errores: el individualismo y el colectivismo, o, si se quiere, del liberalismo y del totalitarismo, que, de una u otra manera, desembocan en la estatalización de las personas, claro camino para su servidumbre.

Para la Iglesia, la "teoría individualista" exalta al individuo y niega la realidad social hasta el punto de no ver en la organización de la sociedad más que un obstáculo a la plena expresión de las libertades individuales: culmina en el triunfo del egoísmo, destructor de todos los vínculos sociales.

La "teoría totalitaria", por su parte, absorbe la persona humana en la sociedad, confiriendo al Estado un control absoluto sobre todas las actividades de los ciudadanos, incluso la actividad intelectual, moral y espiritual. El individuo no tiene más derechos que los que le concede la voluntad, siempre sujeta a cambio, de la colectividad. Sea cual fuere esa colectividad —clase, partido, raza, nación, humanidad— esta doctrina reduce a las personas a servidumbre. La experiencia ha demostrado hasta qué punto puede ella tornarse inhumana.

Tratándose de las relaciones entre la persona humana y la sociedad civil, la doctrina de la Iglesia se resume en salvaguardar dos autonomías que deben ser definidas con precisión. Por una parte existe la autonomía de la persona humana, es decir, aquella eminente dignidad gracias a la cual la persona humana no está subordinada a nada ni a nadie, salvo a Dios, y encuentra en esa subordinación única y suprema la justificación íntima y necesaria de todas las demás dependencias.

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Por otra parte existe la autonomía de la sociedad, esto es, para emplear los términos de la encíclica "Inmortale Dei" (León XIII, 1º de noviembre de 1885), una "soberanía en su orden". Pero el bien social que ella debe tutelar y que consiste en organizar los hombres de manera tal que vivan cada vez más como "personas", o puede definirse si no se aclara la verdadera noción de persona humana.

El cristianismo rechaza, por una parte, el individualismo. Lo hace ante todo "porque considera al hombre como persona". El hombre no es el individuo que se cree independiente porque se sustrae a toda regla y es esclavo de sus pasiones. Es una *persona*, vale decir, un ser racional y libre, dotado de la facultad de pensar, de razonar sus decisiones y de darse cuenta de sus actos y de orientarlos hacia un fin. La personalidad de un hombre se afirma en la medida en que, libertándose de las servidumbres inferiores del instinto egoísta y de sus caprichos, tomando cada vez más conciencia de su responsabilidad y de su vocación, se gobierna a sí mismo por la razón y por la voluntad, adquiriendo el dominio de sí a fin de someterse libremente a la verdad y al orden moral, y en último término a Dios.

A lo dicho se agrega que "la concepción cristiana no considera al hombre como un ser abstracto" aislado de las sociedades humanas a las que pertenece: se halla empeñado en comunidades vivientes, de las que es solidario y para las cuales tiene deberes: comunidades familiares, profesionales y civiles. El cristianismo ha puesto en primer plano las obligaciones de justicia y de caridad social. El hombre está obligado a servir a la sociedad como ser consciente, responsable y libre, porque recibe de ella grandes beneficios y necesita de ese conjunto orgánico de relaciones humanas que constituyen la sociedad, no tan sólo para asegurar su vida material, sino también para su desarrollo intelectual, moral, espiritual. Es Cristo quien ha enseñado a los hombres que debían amarse los unos a los otros. La doctrina del Cuerpo místico es la más poderosa síntesis de una vida comunitaria.

Por otra parte, el cristianismo repudia el totalitarismo. Proclama que "hay en el hombre un elemento superior que trasciende la ciudad temporal: es su alma espiritual, inmortal, libre, orientada hacia el infinito, creada a imagen de Dios, elevado por Jesucristo a la dignidad de "hijo de Dios" y llamado a entrar en comunidad de vida, en relaciones familiares de amistad con el Dios viviente". Bajo este aspecto, la Iglesia afirma que la sociedad ha sido hecha para el bien de las personas humanas que la componen. La sociedad debe ponerse a su servicio, no en cuanto individuos aislados, sino en cuanto constituyen la comunidad humana, para ayudarlos a realizar su destino, creando un orden jurídico y social, que su vida temporal garantice eficazmente sus derechos, favorezca su expansión humana, lo haga vivir día a día en forma más digna de su carácter de personas humanas responsables, solidarias, fraternales.

La consideración preeminente de la persona como fundamento de la sociedad y del Estado se encuentra consagrada solamente en algunas Constituciones históricas, como la Constitución de Irlanda de 1937 (artículos 40, 43), Constitución peruana de 1979 (Art. 1º), Constitución española de 1978 (Art. 1º).

Hay que advertir que la mayor parte de las Constituciones vigentes han sido influidas en sus génesis por las doctrinas del cristianismo social,

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

aunque ella no se mencione expresamente en relación con la consideración de la persona humana, término que, muchas veces, aparece substituido por el de "ciudadano", "hombre" u otra parcialmente equivalente, que corresponden a una terminología jurídica generalmente aceptada por la literatura jurídica desde la época de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pero que en su alcance tienen connotación económica y social.

Tales son, por ejemplo, las Constituciones: italiana, de 1947; alemana, de 1949; francesa, de 1958; española, de 1978; portuguesa, de 1979 y muchas otras.

d) *El bien común como finalidad del Estado.* El artículo 1" inciso tercero, después de declarar que el Estado está al servicio de la persona humana, afirma que la finalidad de éste es "promover el bien común". La indicada finalidad es un desideratum proclamado innumerables veces por la doctrina social cristiana, especialmente en su versión católica, en innumerables documentos. "Rerum Novarum" (15 de mayo de 1891), "Quadragesimo Anno" (15 de mayo de 1931), "Divini Redemptoris" (19 de marzo de 1937), Mensaje de Navidad de Pío XII (1939), Discurso de Pío XII (1" de septiembre de 1944), etc. Y más recientemente en "Mater et Magistra", de Juan XXIII (15 de mayo de 1961), "Pacem in Terris", de Juan XXIII (11 de abril de 1963).

En Pacem in Terris, párrafo 53, se puede leer: "Todos los hombres y todas las entidades intermedias tienen obligación de aportar su contribución específica a la prosecución del bien común. Esto comporta el que persigan sus propios intereses en armonía con las exigencias de aquél y contribuyan al mismo objeto con las prestaciones —en bienes y servicios— que las legítimas autoridades establecen, según criterios de justicia, en la debida forma y en el ámbito de la propia competencia, es decir, con actos formalmente perfectos y cuyo contenido sea moralmente bueno, o, al menos, ordenable al bien".

En el párrafo 54 agrega que "la prosecución del bien común constituye la razón misma de ser de los poderes públicos los cuales están obligados a actuarlo reconociendo y respetando sus elementos esenciales y según los postulados de las respectivas situaciones históricas".

En el párrafo 55 se agrega que "son ciertamente considerados como elementos del bien común las características étnicas que contradistinguen a los varios grupos humanos. Ahora bien, esos valores y características no agotan el contenido del bien común porque el bien común está íntimamente ligado con la naturaleza humana y jamás puede existir completa e íntegramente a no ser que en su naturaleza íntima y en su realización se tenga siempre en cuenta a la persona humana".

El párrafo 56 enseña que "en segundo lugar, el bien común es un bien en el que deben participar todos los miembros de una comunidad política, aunque en grados diversos según sus propias funciones, méritos y condiciones. Los poderes públicos, por consiguiente, al promoverlo, han de mirar porque en este bien tengan parte todos los ciudadanos, sin dar preferencia a alguno en particular o a grupos determinados, como lo establece ya nuestro predecesor de inmortal memoria, León XIII: "Y de ninguna manera se ha de caer en el error de que la autoridad civil sirve al interés de uno o de pocos, habiendo sido establecida para procurar el bien

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de todos. Sin embargo, razones de justicia y de equidad pueden, tal vez, exigir que los poderes públicos tengan especiales consideraciones hacia los miembros más débiles del cuerpo social, encontrándose éstos en condiciones de inferioridad para hacer valer sus propios derechos y para conseguir sus legítimos intereses".

"Pero aquí —continúa el párrafo 57— hemos de hacer notar que el bien común alcanza a todo hombre, tanto a las necesidades del cuerpo como a las del espíritu. De donde se sigue que los poderes públicos deben orientar sus miras hacia la consecución de ese bien, por los procedimientos y pasos que sean más oportunos: de modo que, respetada la jerarquía de valores, procuren a los ciudadanos a un mismo tiempo a la prosperidad material y los bienes del espíritu".

Agrega el párrafo 58: "Todos estos principios están condensados con exacta precisión en un pasaje de nuestras encíclica "Mater et Magistra", en que dejamos establecido que 'el bien común consiste y tiende a concretarse en el conjunto de aquellas condiciones sociales que completan y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su propia persona'".

Por fin, en el párrafo 59, se dice: "Ahora bien, el hombre, que se compone de cuerpo y alma inmortal, no agota su existencia ni consigue su perfecta felicidad en el ámbito del tiempo: de ahí que el bien común se ha de procurar por tales procedimientos que no sólo no pongan obstáculos, sino que sirvan igualmente a la consecución de su fin ultraterreno y eterno".

e) *Promoción de la integración armónica de todos los sectores de la Nación y aseguramiento del derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.* El artículo 1º inciso quinto declara que: Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Como puede colegirse de todo lo que hemos expresado sobre el fundamento cristiano de algunos de los principios contenidos en las "Bases de la Constitucionalidad" de la Carta Fundamental de 1980, en el inciso quinto del artículo 1º no es sino un corolario de los derechos y deberes que impone la doctrina del cristianismo social tanto a la persona cuanto a las diversas comunidades que aquélla integra.

Lo dicho parece corroborarse especialmente con lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución en examen, al calificar de ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República a "todo acto de persona o grupo de personas destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad o del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases".

Si algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución de 1980 en sus "Bases de la Institucionalidad", resultan ser la familia, los grupos intermedios, la persona humana, la sociedad integrada armónicamente, parece lógico deducir que la propagación de doctrinas que tengan

Artículo: Origen de algunos principios básicos de la institucionalidad política establecida por la Constitución de 1980
Revista: Nº179, año LIV (En-Jun, 1986)
Autor: Mario Cerda Medina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por efecto atentar contra esos bienes deben ser considerados como ilícitos y contrarios al ordenamiento institucional de la República.

El totalitarismo, según la doctrina social de la Iglesia, aniquila la persona humana en su dignidad y en sus derechos fundamentales y lo mismo la familia y los grupos intermedios, sometiéndolos a una abyecta dictadura. La lucha de clases propugna la violencia, desintegrando y alterando la estructura natural de la sociedad, como tan claramente ha quedado expuesta en las numerosas Encíclicas citadas y en especial, con extremada precisión y claridad en la intitulada "Laborem Excernces", de 14 de septiembre de 1981.